



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00240-00.

ACCIONANTE: ABEL QUINTANA JULIO, mediante apoderado Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA.

ACCIONADO: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el Sr. ABEL QUINTANA JULIO, mediante apoderado Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA., instauró acción de tutela contra el CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifiesta el 27 de junio de 2018, su poderdante firmó contrato de promesa de compraventa, como promitente comprador, con la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., hoy CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, en adelante "LA CONSTRUCTORA", como promitente vendedora del apartamento N° 30, 4 parqueaderos y un depósito en el proyecto Edificio Luxe a desarrollarse en la ciudad de Barranquilla, que en la promesa de compraventa, se estipuló que LA CONSTRUCTORA tenía la obligación de terminar el Edificio Luxe en el mes de septiembre del 2020, situación que es notoriamente imposible por el estado actual de la construcción, la cual se encuentra detenida hace más de 1 año, y en cumplimiento de sus obligaciones determinadas en el contrato de promesa de compraventa, su poderdante ha transferido recursos por valor de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS \$2.464.714.000 COP, como abonos al precio final del inmueble prometido.

Señala que los inmuebles donde se desarrolla el proyecto se encuentran aún en cabeza de Inversiones y Negocios JRL & CIA S.C.A, los identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-5262 y 040-6084 y en cabeza de Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services, (Hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.) el identificado con matrícula inmobiliaria N°040-40433, los cuales por dicho del promitente comprador, debieron ser transferidos a un patrimonio autónomo al mes siguiente a la firma del contrato de promesa de compraventa, situación que nunca ocurrió, que a partir del estado de avance de la construcción y la inseguridad jurídica y económica del proyecto y teniendo en cuenta, además, que los inmuebles donde se levanta el edificio se encuentran en cabeza de dos sociedades distintas a la Constructora, lo que incrementa la intranquilidad de su

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Edificio Cámara de Cio  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



poderdante, presentaron derecho de petición de información a la Constructora el día 6 de julio de 2020, con el fin de conocer el estado actual del proyecto y sobre todo, la información financiera relacionada con este, con el fin de tener certeza de por qué la Constructora no logró la solvencia económica necesaria para terminar el edificio y cumplir con el contrato prometido en las fechas pactadas, y en general para conocer la actual situación económica de la empresa, a la que mi cliente le entregó \$2.464.714.000 COP, En dicho escrito, se hizo quince (15) peticiones respetuosas de información a la Constructora, la cual contestó mediante comunicación vía email con fecha 28 de julio de 2020, dando respuesta clara, completa y de fondo a nueve (9) de las quince (15) peticiones hechas, alegando para evitar la respuesta de las restantes, una “reserva en la información de sus proyectos.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico, la entidad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, no respondió al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA:** Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



organización, es decir, en situaciones relativas al ejercicio de tal derecho contra entidades privadas particulares, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, como en el presente caso, la entidad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si es procedente la presente tutela en el caso de la referencia para ordenar a la entidad CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, responda el derecho de petición invocado por el accionante.

De ser procedente determinar si la entidad accionada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, con su actuación, vulnera su derecho de petición.

**TESIS DEL DESPACHO** El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición fechado 6 de julio de 2020, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que la entidad accionada dio respuesta a su petición en fecha 28 de julio de la misma anualidad y fue notificada al petente, al aportarla a la acción constitucional

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”*

**ARGUMENTACIÓN:** El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara,

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho*

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

*Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.*

De los documentos allegados por la parte actora a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que la accionada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, resolvió en forma concreta, clara, precisa y eficaz todas las solicitudes del derecho de petición presentado por el accionante ABEL QUINTANA JULIO, mediante apoderado Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, al tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuyo contenido principal es el siguiente: “ 3.1. *Con base en los hechos y fundamentos jurídicos planteados anteriormente, me permito pedir a ustedes de manera comedida y respetuosa, la siguiente información, que por favor y para mayor claridad, sea respondida item por item, con los soportes pertinentes y las copias solicitadas.* 3.1.1. *Informar si existe y en que fiduciaria se realizó el contrato fiduciario por media del cual se creó el patrimonio autónomo que se menciona en la promesa de compraventa, al cual se aportarían los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-6084, 040-5262 y 040-40433.* 3.12. *Copia de/ contrato de encargo fiduciario N° 2-3-41076 del 9 de enero de 2014 suscrito entre LA CONSTRUCTORA y Fiduciaria Bogotá S.A. para el desarrollo del proyecto Edificio Torre Luxe.* 3.13. *Informar si el señor ABEL QUINTANA JULIO*

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*identificado con C.C.73.555.223, se encuentra vinculado al contrato fiduciario mencionado en el punto anterior, y en caso negativo, explicar por qué no fue vinculado 3.1.4. Informar cuánto dinero ha recibido LA CONSTRUCTORA par el pago del precio de los inmuebles prometidos en venta (Apto 30, 4 parqueaderos y 1 deposito del Edificio Luxe), la forma mediante la cual se ha recibido cada pago, con su fecha y donde se encuentra ese dinero en la actualidad. 3.1.5. Informar cuánto dinero ha recibido LA CONSTRUCTORA de todos los promitentes compradores con los cuales haya firmado promesa de compraventa y donde se encuentran esos dineros en la actualidad. 3.1.6. Informar si a la fecha el proyecto tiene créditos bancarios o extra bancarios, las cuantías de estos y fecha de vencimiento de las obligaciones, así como las copias de los pagarés o títulos que las soportan. 3.1.7. Informar cual fue el estudio a proyección financiera que permitió establecer el punto de equilibrio para el inicio del desarrollo del proyecto Edificio Luxe y si se llegó a este con los dineros recibidos por LA CONSTRUCTORA de sus promitentes compradores, créditos bancarios o fórmulas mixtas y adjuntar copia de los soportes. 3.1.8. Informar que cantidad de dinero se ha invertido en el proyecto Edificio Luxe hasta la fecha y por qué conceptos, de manera detallada. 3.1.9. Informar cual es el esquema contractual que se tiene con los propietarios de los inmuebles donde se levanta el Edificio, cual es el estado actual de esos negocios y remitir copia de esos contratos con INVERSIONES Y NEGOCIOS JRL Y CIA S.C.A como propietaria de los inmuebles con folio de matrícula 040-6084 y 040-5262 y con LEASING DE CREDITO S.A. HELM FINANCIAL SERVICES, hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. como propietario del inmueble con folio de matrícula 040-40433, a en su defecto con el Locatario que se menciona. en la promesa JUAN ENVANGELISTA BAQUERO 3.1.10. Informar cuanto es el valor total del proyecto, con la especificación detallada de los items que a este corresponden. 3.1.11. Informar cuanta falta para la ejecución total del proyecto, con la especificación detallada de los items que a este corresponden. 3.1.12. Informar cual es la fuente de recursos financieros que se tienen para la terminación total del proyecto y/o se esperan conseguir. 3.1.13. Informar cual es el plazo en que el proyecto estará terminado y listo para entregar a sus promitentes compradores. 3.1.14. Informar quienes son los ingenieros y arquitectos actualmente a cargo del proyecto, identificados con su*



*cedula de ciudadanía y responsabilidades. 3.1.15. Informar si existen demandas judiciales, procedimientos de conciliación en curso, demandas arbitrales, denuncias penales, procesos concursales, o cualquier otro tipo de acción, a la fecha, en contra o con participación de esa sociedad, relacionados con el proyecto Edificio Luxe y especificar en detalle el tipo de proceso, nombre del demandante, juzgado, autoridad o centro de conciliación y/o arbitraje donde se adelanta el trámite”..*

De las pruebas aportadas, también se verifica que respecto a la petición presentada por el accionante, la CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, el 28 de julio de 2020 el Dr. HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL, representante legal de CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S , dio respuesta a la petición presentada por el actor es decir antes del trámite de la tutela, en forma clara y precisa a la petición incoada por el señor ABEL QUINTANA JULIO, mediante apoderado Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, pues argumentó los motivos porque no concedía algunas peticiones cumpliéndose con los requisitos establecidos en el art 23 de la Constitución Nacional y art 16 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a las peticiones escritas, respuesta de la cual no está de acuerdo el accionante, al manifestarle sobre los puntos no respondidos, que la entidad cuenta con reserva en la información de sus proyectos, por tal razón y por ser información privada no está en la obligación de divulgarla.

Así las cosas, el Juzgado concluye que se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta la petición, por ende no se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición del señor ABEL QUINTANA JULIO, mediante apoderado Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, por parte de la accionada CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, en consecuencia no se concede el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por el señor ABEL QUINTANA JULIO, contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S, por haberse superado el hecho que la motivo.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
IF

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**334cbdc57006e7a731f183cac92c5589bb8a928b84e85a8b0cfa0d29117f1297**

Documento generado en 10/09/2020 09:45:36 p.m.